



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Erika Yesenia Malagón
Demandado: Juan Manuel Herrera Fajardo
Radicado: 730434089001 **2020 00034 00**

Asunto: Desistimiento tácito art 317 numeral 2

Revisado el presente proceso se advierte que la última actuación de parte registrada corresponde al auto de fecha **quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, por medio del cual este despacho judicial requirió a la apoderada de la parte de mandante para que cumpliera con la carga de notificación personal del demandado, para el efecto, se le advirtió que disponía de 30 días para proceder con la actuación so pena de tener por desistida tácitamente del proceso, sin que a la fecha obre en el expediente que se haya cumplido con la carga procesal impuesta previamente.

En línea con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares solicitadas fueron decretadas por el Despacho con auto del **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)** y materializadas posteriormente, no existiendo a la fecha actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

En tal sentido, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso señala que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

En lo que atañe a la configuración de la referida hipótesis, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *“De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez.*

Así las cosas, cumplidos los requisitos legales para la procedencia del desistimiento tácito, es deber del juez declarar tal situación no siendo posible atribuir su retardo en la toma de decisiones imputable a las partes. De manera que, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, interrumpirá el término para la declaratoria del desistimiento tácito, puesto que fue la parte quien impulsó el proceso ante la inactividad del despacho.

En lo que toca con el precitado artículo, es indispensable anotar que este no hace alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.

A propósito de la interpretación de ese aparte normativo, la Sala sostuvo que la <<interrupción>> ocurre como consecuencia de <<cualquier labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia oficio, etc, en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo>>”¹

Bajo este panorama normativo y jurisprudencial aplicables al caso objeto de estudio, se advierte del cuaderno principal que la actividad procesal de la parte actora se suscribió a la presentación de la demanda, habiéndose librado mandamiento de pago solicitado el 28 de febrero de 2020, sin que a la fecha este haya sido notificado al extremo demandado, decisión notificada a la demandante por estado No.030 del 2 de marzo de 2020; y en cuanto a las medidas cautelares, por auto del 28 de febrero de 2020 la cual no se materializo en razón a la nota devolutiva de la ORIP la que se puso en conocimiento de la actora mediante auto del **quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, oportunidad en la que se le requirió para que notificara, habiendo hecho caso omiso, pues no obra en el proceso actuación alguna posterior a esa fecha, circunstancias que permiten concluir que a la fecha ha transcurrido más de un (1) año de que trata la norma arriba citada, y con ello la procedencia de decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por Erika Yesenia Malagón contra Juan Manuel Herrera Fajardo, POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo para librar el mandamiento de pago, dejándose la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2020.

Cuarto: Levántense las medidas cautelares decretadas, por secretaria a través del correo institucional infórmese esta decisión a las entidades correspondientes.

Quinto: Ejecutoriado este Auto, Dispóngase el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en los libros respectivos y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ Corte Suprema de Justicia STC7379-2019)” STC – Radn n.º E 76111-22-13-001-2020-00031-01, de 8/05/2020, MP: Dr. Francisco Ternera Barrios.